

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0240-O

Quito, D.M., 14 de abril de 2022

Asunto: Apelación y nulidad causa No. 24202-2022-00017T

Abogado

Diego Javier Moscoso Cedeño

Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Mangrarralto

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE MANGRARRALTO

En su Despacho

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE
EN LA PARROQUIA MANGLARALTO DEL CANTÓN SANTA ELENA,
PROVINCIA DE SANTA ELENA.-**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS No. 24202-2022-00017T

MSc. María Lorena Merizalde Avilés en calidad de Directora de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), mediante delegación otorgada con Resolución Nro. SNAI-SNAI-2019-0003-R del 03 de abril del 2019; y, en representación del GraD. Pablo Ramírez Erazo Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI, ante usted comparezco en la presente **ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS No. 24202-2022-00017T**, presentada por la Sra. MALAVE ILLESCAS NICOLE RAQUEL, a favor de GLAS ESPINEL JORGE DAVID, y en contra de la entidad pública a la que represento, digo:

I.-

Encontrándome dentro del término correspondiente, y respecto a la sentencia notificada por escrito con fecha 11 de abril del 2022, interpongo el recurso de **APELACIÓN TOTAL A LA SENTENCIA y NULIDAD PROCESAL** a la acción referida, en irrestricta observancia a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), respecto al trámite de la acción de hábeas corpus, conforme lo determinan los artículos artículo 24 ([1]), 44 ([2]) ibídem y artículo 107 del COGEP.[3]

Sentencia que en su parte resolutive, dispone:

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0240-O

Quito, D.M., 14 de abril de 2022

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, Resuelvo; 6.1.1.- Aceptar la acción constitucional de Hábeas Corpus deducido por la legitimada activa NICOLE RAQUEL MALAVÉ ILLESCAS, por la situación jurídica del numeral 4, del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la privación de libertad de JORGE DAVID GLAS ESPINE, por verificarse tratos inhumanos y degradantes, vulnerando el derecho constitucional a la integridad personal establecido en el artículo 66, numeral 3 de la Constitución. 6.1.2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, inciso cuarto de la Constitución, se dispuso la inmediata libertad del privado de libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL, como medida de reparación a la persona privada de libertad por la vulneración de su derecho a la integridad personal. 6.1.3.- De conformidad con lo establecido en inciso cuarto, del artículo 89 de la Constitución, por analogía conforme la regla 7, del artículo 18 del Código Civil, y la supletoriedad de ley, a fin de asegurar el cumplimiento de las penas impuestas por Órganos Jurisdiccionales de Justicia Ordinaria, conforme el artículo 519, numeral 2 del C.O.I.P, se dicta las medidas cautelares establecidas en el artículo 522, numerales 1 y 2 del C.O.I.P: Se ordena la presentación periódica del ciudadano Jorge David Glas Espinel ante la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, esto es, el primer lunes de cada mes; Se impone la medida cautelar de prohibición de salida del País. Las medidas dictadas tienen una temporalidad sujeta a la extinción de su pena privativa de libertad, sin perjuicio de su modificación por parte de la autoridad competente en ejecución penal, Juez de Garantías Penitenciarias. 6.1.4.- Conforme el artículo 666 del C.O.I.P, ofíciase al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, y Juez de Garantías Penitenciarias, a fin de que se dé continuidad en los ejes de tratamiento en el régimen de rehabilitación y reinserción social de JORGE DAVID GLAS ESPINEL hasta la extinción de la pena conforme a Ley. 6.1.5.- Se fija el lugar de residencia el de la ciudadana Norma Mercedes Espinel Arauz, Ubicado En Kilómetro 14.5 De La Vía A La Costa Urbanización Vía Al Sol, Manzana 578, Solar 4 Con Código Catastral No. 96-0578-004-0-0-0 Del Cantón Guayaquil, Provincia Del Guayas. 6.2.- La presente sentencia no hace ningún juicio de valor respecto a la responsabilidad de la persona privada de libertad en el cometimiento de infracciones penales, ya que aquello es competencia de los órganos de administración de justicia ordinaria. 6.3.- Se agrega el escrito de apelación interpuesto por el SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), culminado el término para recurrir de la resolución, vuelvan los autos a fin de proveer lo que en derecho corresponde. (...).”

II.-

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0240-O

Quito, D.M., 14 de abril de 2022

DEL PROCESO Y SENTENCIA.

EL Dr. Diego Javier Moscoso Cedeño, en calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en la Parroquia Manglaralto, cantón y provincia de Santa Elena, en total inobservancia al debido proceso, la tutela judicial y seguridad jurídica resuelve la presente acción constitucional, sin el análisis de la condición individual, jurídica y actual del PPL. JORGE DAVID GLAS ESPINEL, lo que decae en una inexacta interpretación normativa, que ha dejado en clara indefensión no solo a esta entidad, sino también al Estado ecuatoriano, razón por la cual se realiza el siguiente análisis:

De la publicidad:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal d dispone que los procedimientos serán públicos, lo que garantiza no solo el derecho a la defensa, sino además a la imparcialidad de la autoridad judicial, situación que claramente se ha mermado en el presente caso, pues de la revisión del sistema SATJE, no obra fe de presentación de la interposición de la demanda de hábeas corpus, sorteo electrónico de la causa, o su respectiva razón; lo que genera total incertidumbre respecto a la transparencia del proceso judicial y legalidad del mismo.

En este sentido es necesario aclarar, que de los mismos antecedentes referidos en la sentencia, se evidencia que el día 07 de abril del 2022, a las 23h44, comparece la ciudadana NICOLE RAQUEL MALAVÉ ILLESCAS y presenta la acción en la Unidad Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, sin embargo, se sienta razón directamente del agendamiento de la audiencia a realizarse el día 08 de abril del 2022, a las 22h00, sin que dentro de la misma se haga mención al sorteo de la causa, a fin de que se radique la competencia; así como de la calificación de la acción, y por lo tanto inobservando lo determinado en el artículo 13([4]) de la LOGJCC, así como los artículos 169[5] y Art. 227[6] de la Constitución de la República del Ecuador.

De la competencia y jurisdicción.-

La parte accionante fundamenta su petición y lugar de presentación de la acción, basándose en acontecimientos del “El Turi” (sic) (Centro de Privación de Libertad Azuay N° 1), señalando que el Estado adoptó medidas de seguridad, y debido a estas, desconocen información, así como el estado actual de su defendido, por lo tanto, supuestamente desconocen el lugar donde se encuentra privado de libertad.

De dicha alegación se observa que injustificadamente se fundamenta en el desconocimiento del lugar de permanencia de la PPL, pues es un hecho público y notorio que el lugar de la reclusión era el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, y que

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0240-O

Quito, D.M., 14 de abril de 2022

como la misma norma establece, los hechos públicos y notorios no requieren ser probados. Así mismo, la acción que hoy se recurre contraviene el art. 44 de la LOGJCC mismo que determina:

“Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.”, toda vez que debió interponerse la acción tomando como primera consideración, el LUGAR DONDE SE PRESUMA ESTÁ LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD, conforme expresamente dispone la ley.

Consecuentemente, el juez, de oficio debió declarar su incompetencia en razón del territorio para conocer y resolver dicha acción constitucional, sin embargo, a través de un inadecuado análisis normativo, busca arrogarse competencia, ya que en la sentencia el administrador de justicia indica:

“”COMPETENCIA.- 2.1.- La competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”

2.2.- La competencia nace de la Constitución o la Ley. El COFJ, establece que los jueces únicos o multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias. (...)

2.4.- El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante, L.O.G.J.C.C., establece la competencia para garantías jurisdiccionales, determinando que “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.”

2.5.- El artículo 44, numeral 1, de la misma Ley, establece: “La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. (...)”

2.6.- Conforme a los hechos procesales del considerando primero, se desconocía el lugar de privación de libertad del afectado JORGE DAVID GLAS ESPINEL, como lo señaló la accionante en su libelo de demanda, y lo manifestado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) descrito en el numeral 1.10, en consecuencia desconociéndose el lugar de privación de libertad de la persona privada de libertad, los jueces competentes para la interposición de la acción

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0240-O

Quito, D.M., 14 de abril de 2022

son los jueces y juezas del domicilio de la accionante. El suscrito Juez, es competente en las parroquias de Manglaralto y Colonche, lugar de domicilio de la accionante, en consecuencia el presupuesto de hecho se encuadra en el supuesto jurídico de competencia que establece la L.O.G.J.C.C, en el artículo 44, numeral 1, por lo que, 2.7.- Conforme los hechos procesales y normas jurídicas citadas, soy competente para el conocimiento y resolución de la presente causa”.

Ante dicha imprecisión, es necesario entender que la Corte Constitucional del Ecuador en la SENTENCIA N.º 020-17-SEP-CC, CASO N.º 0223-16-EP de 18 de enero del 2017, ha sostenido que: “En este contexto, cabe indicar que la competencia se entiende como “la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos”[7]. De modo tal, que la competencia puede ser entendido como un segmento de la jurisdicción de la que esta atribuido el juez, convirtiéndose en un límite de la jurisdicción que practican los jueces. De modo tal, que la competencia puede ser entendido como un segmento de la jurisdicción de la que esta atribuido el juez, convirtiéndose en un límite de la jurisdicción que practican los jueces.”

Por lo tanto, al indicar una supuesta vulneración de derechos ocurridos en el Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi, la acción debió desarrollarse en Cotopaxi, pues además era donde se presumía estaba la PPL.

Considerando la naturaleza especial que poseen las acciones constitucionales, es menester, para determinar la competencia y jurisdicción, los siguientes aspectos:

1. El **lugar donde se encontraba la PPL**, era el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, lugar desde el cual se enlaza mediante plataforma zoom la PPL. Jorge David Glas Espinel, quedando claramente evidenciado en donde se encuentra privado de su libertad y que era de conocimiento público, por lo que el juez sería incompetente en razón de territorio.[8] (Se adjunta informe de ubicación y permanencia, para evidenciar el lugar en el que se encuentra la PPL).
2. En lo que respecta a la situación jurídica del Sr. JORGE DAVID GLAS ESPINEL, en contra de quien versan las causas siguientes (según informe jurídico):
 1. 17721-2017-00222, delito de asociación ilícita. Sentencia EJECUTORIADA.
 2. 17721-2019-00029G, delito de cohecho pasivo propio agravado. Sentencia EJECUTORIADA.
 3. 17721-2019-00002, delito de peculado. En proceso de conocimiento y sustanciación del recurso de apelación. PROCESADO-SIN SENTENCIA EJECUTORIADA.

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0240-O

Quito, D.M., 14 de abril de 2022

Situación que por si misma denota la falta de competencia del juzgador en razón de grado, pero además, es importante aclarar que se han seguido varias acciones constitucionales a favor del mismo PPL, y que dentro de la acción de hábeas corpus N. 17761-2020-00002, la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, manifiesta: “*se acepta la acción presentada, se declara la caducidad de la prisión preventiva dictada (...) El Tribunal destaca que la regla 1 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, al regular con tiempos fijos el plazo razonable, no contempla ni da la posibilidad de analizar la complejidad de los hechos que son materia de investigación (...)*”, lo que denota que efectivamente el Sr. JORGE DAVID GLAS ESPINEL, tiene una causa penal pendiente, y sin sentencia ejecutoriada en su contra.

El juez, explícitamente continúa violando el debido proceso, debido a que el Sr. JORGE DAVID GLAS ESPINEL no cuenta con sentencia ejecutoriada en todos los procesos, en total inaplicación de jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional, mediante sentencia No.017-18-SEP-CC, de 10 de enero del 2018, dictada dentro del caso No. 0513-16-EP, en la cual realiza una interpretación conforme y condicionada de dicho artículo en el siguiente sentido: “*34. (...) Ahora bien, muy aparte de la decisión tomada por la Sala, según lo analizado anteriormente, esta Corte ha determinado que una vez culminado el proceso penal y la sentencia se encuentra ejecutada, corresponde la competencia para conocer una acción de hábeas corpus a cualquier juez constitucional del lugar donde se encuentren privados de libertad*”.

Por lo tanto, al tratar de la privación de la libertad proveniente de un proceso penal sin sentencia ejecutoriada, la competencia para conocer y resolver una acción de habeas corpus, corresponde a un Tribunal de la Corte Provincial de Justicia, en el que se halla privado de libertad la persona procesada, conforme la regla general.

Para aclarar el tema, la misma Corte Constitucional del Ecuador en sentencia de 21 de marzo del 2021, No. **365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad) Juez ponente:** Agustín Grijalva Jiménez, cuyo tema jurídico fue: “*La Corte Constitucional revisa las decisiones judiciales correspondientes a los procesos No. 365-18-JH, No. 278-19-JH, 398-19-JH y 484-20-JH, y analiza el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección de la integridad personal frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario*” (...), y concluyo lo siguiente: “*(...) 1. El hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz, del derecho a la integridad personal, y por tanto, es un medio para hacer efectiva la protección frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. El hábeas corpus correctivo, tiene como finalidad **corregir situaciones que generan vulneración de derechos** durante la privación o restricción de la libertad. 2. La jueza o el juez que considere ser incompetente para conocer una acción de hábeas corpus, deberá motivar*

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0240-O

Quito, D.M., 14 de abril de 2022

suficientemente su incompetencia, pues la regla general según el artículo 7 de la LOGJCC prescribe que debe conocer la causa. **En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente.** 3. Para la adopción de las medidas de reparación integral, en virtud del artículo 45 (1) de la LOGJCC, todo juzgador deberá distinguir si la privación de la libertad se origina por el cumplimiento de una medida cautelar o por el contrario se trata del cumplimiento de una pena. En el primer supuesto, la Sala de la Corte Provincial, ordenará las medidas que se requieran para la protección de la integridad personal, entre ellas, podrá ordenar la libertad siempre que, luego de un examen detenido y con la debida fundamentación, se considere que es la medida adecuada para garantizar el derecho a la integridad personal. En este caso podrá disponer las medidas alternativas a la prisión preventiva, hasta que la o el juez que conoce la causa penal revoque o sustituya las mismas. En el segundo supuesto, cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes, que haga sus veces, deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, **considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena**". Sentencias erga omnes que de forma categórica determinan los presupuestos legales interpretativos de la competencia de los jueces que conocen la acción de habeas corpus.

Es preciso señalar que los parámetros jurisprudenciales y legales, que determinan la competencia en la acción de habeas corpus no diferencian entre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, o de la legalidad de la detención, sino que, **exclusivamente se distingue entre si la orden de la privación de la libertad proviene de un proceso penal y si fuera así, si el accionante cumple una condena ejecutoriada o se encuentra en otra etapa procesal**, de ahí que el argumento esgrimido por el señor Juez A-quo que conoció la presente acción, para asumir su competencia y resolver el fondo del asunto, carece nuevamente de sustento legal actuando en razón del grado sin competencia, toda vez que respecto de la acción de hábeas corpus, tanto la Constitución, como la Ley de la materia, tienen normas especiales y específicas.

Resaltando que, dentro de las facultades y deberes de los jueces[9]-[10], se arguye la competencia como una garantía constitucional que no puede ser inobservada por los juzgadores y que al contrario constituye una solemnidad sustancial, cuya vulneración provoca nulidad insubsanable, atentando al debido proceso.

Del debido proceso y seguridad jurídica.-

Garantías consagradas constitucionalmente y que han sido vulneradas, entre otras dentro

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0240-O

Quito, D.M., 14 de abril de 2022

de las que se encuentra el no contar con el tiempo y los medios adecuados para realizar una defensa técnica, así como el derecho que tiene toda persona a ser demandada ante un juez competente y juzgada a través del trámite establecido de manera previa.[11]

La Corte Constitucional, determina:

- Sentencia No. 032-17-SEP-CC, respeto del derecho a la seguridad jurídica de los justiciables determinó: *“En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la norma suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias.”;*
- Sentencia N.º 092-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0125-12-EP, determinó: *“La seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de conocer a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias”;*
- En igual sentido, la sentencia N.º 061-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1661-12-EP estableció: *“La Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica en función del cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la Ley, a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades correspondientes. La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas”.*

Contraviniendo, así mismo el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**”* La seguridad jurídica y el respeto por un orden

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0240-O

Quito, D.M., 14 de abril de 2022

jurídico no implica solamente la vigencia auténtica de la Constitución o la Ley, sino además, el respeto irrestricto de todas las demás instituciones que forman parte del ordenamiento jurídico vigente.

Se colige que la actuación del señor juez rompe con el concepto prescrito en el Art. 226 de nuestra Carta Magna, que a la letra expresa lo siguiente: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*, llevando adelante un proceso viciado, transgrediendo el ordenamiento jurídico vigente, constituido por leyes previas, claras y públicas, en contra de lo dispuesto en los artículos 82, 132, 133 y 425 de la Constitución de la República, privando de institucionalidad al Estado Ecuatoriano, lo cual afecta al principio de Tutela Judicial Efectiva; así como una adecuada administración de justicia, vulnerando así también el derecho constitucional a la igualdad de toda la población penitenciaria.

No se ha cumplido el precepto Constitucional y legal que se requiere para declarar vulnerados derechos, pues se resuelve en base supuestos y sin garantizar la seguridad jurídica, causando un grave desmedro a la Tutela Judicial Efectiva, a la garantía de imparcialidad del juzgador, garantías del debido proceso, el derecho a la defensa dentro de un proceso viciado de incompetencia.

Consecuentemente, y tras evidenciar que se desnaturaliza la acción de hábeas corpus, es imprescindible señalar que el juez, no solo es incompetente en razón de territorio y grado, sino también por que se atribuye funciones de un juez de garantías penitenciarias al conceder medidas cautelares, lo que genera también nulidad en materia, y sobre todo de procedimiento, pues se ha evidenciado que se ha obviado el debido proceso.

De la prueba.-

De la sentencia recurrida se puede evidenciar, que por parte de la autoridad judicial de manera errónea no solo se admite a trámite la demanda presentada dentro del caso, y acepta el hábeas corpus declarando vulneración de derechos, sin el mínimo análisis de toda la prueba. Y que por el mismo hecho de haberse privado del derecho a la defensa, la misma no pudo ser contradicha, realizando una valoración de manera parcial.

Dado que, no se cuenta con elementos claros y suficientes, con los que se haya justificado la existencia de un riesgo inminente que atente contra la vida de la PPL, considerando que en caso de duda y con la finalidad de obtener pruebas que evidencien una posible vulneración de los Derechos alegados por el accionante, para mejor resolver la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta:

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0240-O

Quito, D.M., 14 de abril de 2022

“Art. 14.- Audiencia.-(...) La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla”.

Razón por la que, el juez no solo se encontraba facultado a solicitar las pruebas que el caso amerite, sino que además debieron ser dispuestas en el auto de calificación de la demanda, con las que efectivamente se demuestre la veracidad de los hechos y por ende que exista realmente una vulneración de derechos. Al tratar una supuesta vulneración al derecho a la salud, conforme el Art. 705 del COIP, la competencia recaía sobre el Ministerio rector, así también se debió considerar la comparecencia de los jueces con quienes tiene el proceso pendiente.

No se demostró que el padecimiento de sus enfermedades constituye un riesgo inminente, pues no se acredita una enfermedad catastrófica o de carácter terminal, más bien se demuestra que se han otorgado las atenciones médicas y psicológicas a la PPL. Bastaba revisar para tales efectos, el procedimiento dentro del hábeas corpus presentado por el Sr. Jorge Glas Espinel, respecto al caso denominado “SINGUE”.

De la nulidad procesal.-

En el contexto, la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia refieren al supuesto cometimiento de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en contra de la persona privada de libertad. Pretendiendo justificar dicha falacia enfocada en dos aspectos:

1. Seguridad.
2. Derecho a la salud.

La violación procesal observada dentro de la causa, ha sido una clara muestra de deslealtad procesal y abuso del derecho por parte del accionante, lo que ha generado vicios de procedimiento que no se han subsanado por parte de la autoridad judicial, generando así un evidente fraude procesal.

Cabe aclarar, que los derechos y garantías del Sr. JORGE DAVID GLAS ESPINEL, han sido cumplidos, y que se ha brindado todas las facilidades correspondientes dentro de las competencias signadas a esta cartera de Estado.

Respecto al derecho a la salud, con fecha del 26 de junio del 2014, mediante acuerdo

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0240-O

Quito, D.M., 14 de abril de 2022

interministerial No. 00004906, se traspasa la competencia de los servicios de salud que ostentaba el extinto MJDHC al Ministerio de Salud Pública, y posterior emisión del MODELO DE ATENCION DE SALUD EN CONTEXTOS DE PRIVACION DE LIBERTAD[12].

El artículo 705 del Código Orgánico Integral Penal, tantas veces nombrado y poco entendido en la sentencia, determina de manera clara, es el ente rector de salud, sin embargo, y a pesar de emitir una sentencia por aspectos médicos no se le considera como legitimado activo al Ministerio de Salud Pública, privando del derecho a la defensa a dicha cartera de Estado, y a su vez pero sin contar con la legitimación pasiva completa[13]

Respecto a la sentencia Nro. 209-15-JH y 359-18 que determinan: *“Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que (i) el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (ii) tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. **Las medidas alternativas deberían respetar los límites establecidos en la ley.** v. La acción de hábeas corpus es procedente para **corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud**”*. Lo resaltado me corresponde.

La sentencia recurrida inobserva lo determinado en el numeral 4 del Art. 17 de la LOGJCC, que en suma provocan NULIDAD PROCESAL, dejándonos en INDEFENSIÓN de la Función Ejecutiva frente a la Función Judicial, incumpliendo además con el principio de modulación que debe atender todo fallo jurisdiccional.

III.-

PETICIÓN.

Es así que para sustentar la sentencia venida en grado, aquella se basa en meras suposiciones, toda vez que no se probó violación alguna de los Derechos Constitucionales alegados, atentándose evidentemente el debido proceso, el derecho a la defensa, la Institucionalidad Estatal, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva; Dejando al

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0240-O

Quito, D.M., 14 de abril de 2022

Estado en INDEFENSIÓN, por lo que **APELO al fallo** emitido por la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN LA PARROQUIA MANGLARALTO DEL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA, de fecha 11 de abril del 2022, de tal forma que se deje sin efecto la sentencia emitida, en primera instancia se inadmita la acción de hábeas corpus propuesta y se declare la nulidad de todo el proceso.

Concluyendo que conforme lo dispuesto mediante sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador N° 3-19-CN/20, en concordancia con la Resolución N° 12-2020, y la Resolución N° 107-2020 adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, solicito se ponga en conocimiento del área disciplinaria del Consejo de la Judicatura a fin de que se analice la actuación de los funcionarios judiciales y, que de reunir las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se proceda con la respectiva declaratoria de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

[1] LOGJCC, Artículo 24.- *Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia”.*

[2] LOGJCC, Artículo 44.- *Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: (...) 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales (...)*

[3] Código Orgánico General de Procesos, Art. 107.- Solemnidades

[4] LOGJCC, Art. 13.- *Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada. 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda. 3. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia. 4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario. 5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.*

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0240-O

Quito, D.M., 14 de abril de 2022

[5] CRE, Art. 169: *“El sistema procesal es un medio para la utilización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.*

[6] CRE, Art. 227: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

[7] Enrique Vésconvi, Teoría General del Proceso, Temis Segunda Edición, Bogotá, 1999, página 134.

[8] LOGJCC, art. 44, numeral 1. manifiesta: *“1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. (...)”.*

[9] Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 129.- *“FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.”*

[10] CRE. Art. 226.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”***[10]**

[11] CRE artículo 76, numeral 3 y numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador.

[12] Resolución Ministerial 7, Registro Oficial Edición Especial 596 de 25-oct.-2018

[13] COGEP, Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 1. Jurisdicción. 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila. 3. Legitimidad de personería. 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente. 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias. 6. Notificación a las partes con la sentencia. 7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

Atentamente,

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0240-O

Quito, D.M., 14 de abril de 2022

Documento firmado electrónicamente

Maria Lorena Merizalde Aviles
DIRECTORA DE ASESORIA JURIDICA

Copia:

GraD. Pablo Efraim Ramirez Erazo
Director General

Andrea Carolina Proaño Benalcazar
Servidor Publico 5